

6

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76-109-33-33-001-2018-00108-00, recibido por reparto el día 09 de julio del 2018 y allegado a este Despacho el día 10 de julio del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 5 folios, 1 CD y 3 traslados. Sírvasse Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 18 de julio del 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 871

Radicación:	76-109-33-33-001-2018-00108-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	ERIKA LILENI MONTES CARDENAS
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que del estudio de la demanda no fue posible establecer el último lugar de prestación del servicio del señor Francisco Javier Ocoro Góngora, Q.E.P.D identificado con la cédula de ciudadanía No.16.484.380 y si este era Servidor Público y que cargo desempeñó, el Despacho ordenará que por intermedio de la secretaria del Juzgado se libre oficio con destino al Distrito de Buenaventura, para que certifique sobre el particular, dentro del término de cinco (5) siguiente a la notificación del auto.

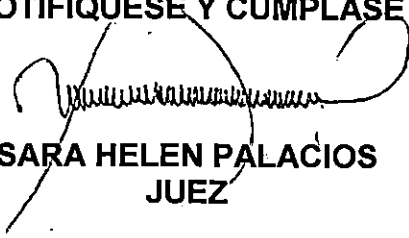
En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: Por intermedio de la secretaria del Despacho líbrese Oficio con destino al Distrito de Buenaventura, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, se sirva certificar el último lugar de prestación del servicio del señor Francisco Javier Ocoro Góngora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.484.380 y si este era Servidor Público y que cargo desempeño. Advirtiéndole de antemano que el desconocimiento u omisión injustificada del presente

requerimiento, constituye falta gravísima, y da lugar a la imposición de las sanciones previstas en la ley (artículo 44 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JVS

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>24</u> <u>III</u> <u>2018</u> , siendo las 8:00 de	
la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>048</u> La providencia de	
fecha <u>10</u> de <u>Julio</u>	de 2018.
 Secretario	

221

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado N° 76-109-33-33-001-2016-00160-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien, mediante Sentencia de Segunda Instancia del 23 de mayo de 2018, dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N° 0096 de fecha 31 de agosto de 2017 proferida por este Despacho judicial.

Para lo de su cargo.

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

**Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto de Sustanciación No. 881

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS FIGUEROA GONZÁLEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00160-00

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha 23 de mayo de 2018 dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia N° 0096 de fecha 31 de agosto de 2017, proferida por este Despacho judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaría para trámite posterior y luego su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



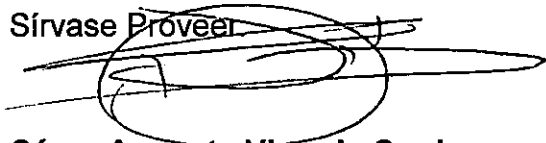
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 24 JUL 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 040 la providencia de fecha 23 de JULIO de 2018.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informando que el término concedido para subsanar la demanda transcurrió los días 9, 10, 11, 12 y 13 de abril de la presente anualidad, dentro del mismo la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó escrito de subsanación visible a folios 71 a 75.

Sírvase Proveer


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 288

Radicación: 76-109-33-33-003-2017-00072-00
Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: DANEYS SOLÍS CORTÉS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el presente asunto mediante auto de sustanciación No. 356 del 05 de abril de 2018, se inadmitió la presente demanda ejecutiva a efecto de que se alleguen copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, para tales efectos se concedió el término de cinco (05) días, plazo durante el cual la parte ejecutante solicitó sea admitida la demanda y se proceda con el trámite de la misma, por cuanto no existe una imposición legal que le obligue aportar con la solicitud de la ejecución, copia autentica de la providencia que se pretende ejecutar, pues la providencia que se ejecuta fue dictada por este Despacho y su original ya reposa y

consta en el expediente, y que la presente demanda ejecutiva no es independiente del proceso principal, pues se encuentra sustentada especialmente por los artículos 306 y 30 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Del escrito de subsanación presentado por la parte actora encuentra el Despacho que efectivamente radicó el proceso ejecutivo a continuación de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho, atendiendo las disposiciones del artículo 306 del Código General del Proceso el cual reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)”

Por su parte el H. Consejo de Estado a través de providencia de fecha 25 de julio de 2017, dentro del proceso con radicación No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14) al hacer referencia al procedimiento de ejecución de las sentencias judiciales fue enfático en señalar que en el caso de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien obtenga una condena a su favor puede optar por instaurar el proceso ejecutivo o solicitar el cumplimiento de la sentencia.

Cuando se decide instaurar el proceso ejecutivo puede hacerlo por una de las siguientes opciones:

- i) Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario debidamente sustentado.

En este caso la demanda se debe formular de acuerdo con lo expresado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario, la cual deberá contener:

“La condena impuesta en la sentencia.

- La parte que se cumplió de la misma, en caso que se haya satisfecho de forma parcial la obligación o el de indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad

- El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha”

- ii) Formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo pronunciamiento el H. Consejo de estado precisó que el hecho de que inicie el proceso ejecutivo a continuación del ordinario no significa que se pueda presentar sin ninguna formalidad, por lo que el ejecutante debe informar si ha recibido pagos parciales y su monto, **también precisó que en este caso no se hace necesario aportar el título ejecutivo por cuanto el mismo ya obra en el proceso ordinario** y finalmente indicó que el proceso ejecutivo debe iniciarse dentro del pazo señalado en los artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.

En este caso, la apoderada de la parte ejecutante optó por iniciar proceso ejecutivo a continuación y así fue manifestado en el escrito con el que pretende la ejecución de la sentencia judicial, como también en el escrito de subsanación, por lo tanto atendiendo lo parámetros trazados por el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo, este Despacho dejará sin efecto el Auto de Sustanciación No. 356 del 05 de abril de 2018¹, providencia a través de la cual se inadmitió la presente

¹ Obrante a folios 67 y ss del tomo 1 cdno. 1 del proceso ejecutivo

demanda ejecutiva por cuanto no fueron aportadas copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia.

Así las cosas, este Despacho procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, promovida por la señora DANEY SOLÍS CORTÉS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Con fundamento en la Sentencia No. 422 del 04 de noviembre 2014, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 27 a 40), dentro del expediente 76-109-33-31-001-2010-00235-00, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL de la siguiente manera:

- 1. La suma de dinero por concepto de mesadas pensionales desde el 18 de noviembre de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2015, fecha a partir de la cual se efectuó su primer pago en la mesada en la Nómina de Pensionados, según Resolución No. 01358 del 29 de septiembre de 2015.*
- 2. La indexación de los valores reconocidos mes a mes por tratarse de una prestación de tracto sucesivo.*
- 3. La suma que resulte de liquidar los intereses corrientes sobre el monto del retroactivo adeudado, a partir de los seis meses siguientes a la ejecutoria, conforme al art. 177 del C.C.A.*
- 4. La suma que resulte de liquidar los intereses moratorios, sobre el monto del retroactivo adeudado, a partir del 18 de noviembre de 2005 hasta que se haga efectivo el pago de la presente obligación de conformidad al Art. 177 CCA, por incumplimiento de la misma.*
- 5. Condenar en costas y agencias en derecho del proceso Ejecutivo a la parte demandada.*

Como se puede observar, dentro de las peticiones incoadas por la parte ejecutante no relacionó el monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento de pago, precisando y liquidando las sumas concretas no pagadas aún, lo que lleva a concluir que la demanda no cumple con los requisitos necesarios para proceder a librar mandamiento de pago conforme se estudió en párrafos anteriores.

La jurisprudencia tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como del H. Consejo de Estado², han considerado factible la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando se advierten defectos simplemente formales del libelo introductorio.

A fin de que se subsane el anotado defecto, se procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del CGP que señala que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: *"cuando no reúna los requisitos formales"*.

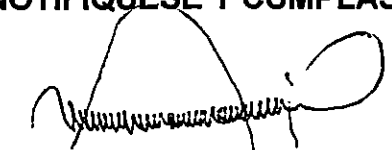
Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE

PRIMERO: Dejar sin efecto el el Auto de Sustanciación No. 356 del 05 de abril de 2018³, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P. se concede a la parte ejecutante plazo de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de que el despacho se ABSTENGA DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO y el consecuente archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ELVR

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, secc. 3ª. Sentencia de 31 de marzo de 2005, radicación 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez
³ Obrante a folios 67 y ss del tomo 1 cdno. 1 del proceso ejecutivo



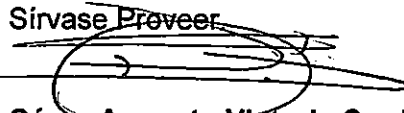
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura,
24 JUL 2018, siendo las 8:00 de la
mañana se notifica por anotación en estado No.
048 la providencia de fecha 19 DE JULIO DE
2018


Secretario

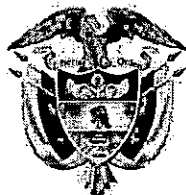
26
Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control ejecutivo, radicado bajo en Número 76-109-33-33-003-208-00068-00, remitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura al declarar falta de competencia para conocer del mismo, consta de dos cuadernos con 83 y 7 folios respectivamente más un traslado.

Sírvase Proveer


César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

Buenaventura, diecinueve (19) de julio de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 287

RADICACIÓN: 76-109-33-33-003-2018-00068-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALBEIRO GIL CASTRILLÓN y OTROS
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC)

Buenaventura, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago a favor del señor ALBEIRO GIL CASTRILLÓN y Otros, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

Con fundamento en la Sentencia No. 120 del 13 de octubre de 2014, proferida dentro del expediente 76-109-33-31-002-2012-00053-00 por este Despacho (fls. 12 a 56) y la Sentencia No. 778 del 26 de marzo de 2015, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 57 a 72), solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

"B- Por la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL (sic) CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$286.440.000), correspondientes al capital.

C- Por la cantidad de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE CON SESENTA CENTAVOS (\$164.900.643,60), correspondiente a los intereses de mora causados desde el 13 de enero de 2016 al 2.285 (sic) al día 01 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total del crédito.

D- Por las costas del proceso ejecutivo administrativo"

Para resolver se,

CONSIDERA

Con la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

Poder conferido por los demandantes señores ALBEIRO GIL CASTRILLÓN, OLGA VALENCIA LANCHERO, EDWIN ALBEIRO GIL VALENCIA, JHON JAIRO GIL VALENCIA, ALEXANDER GIL VALENCIA y GIOVANNY GIL VALENCIA visible a folios 7 a 11 del cdno ppal.

Copia de la Sentencia No. 120 del 31 de octubre de 2014, proferida dentro del expediente 76-109-33-31-002-2012-00053-00 por este Despacho (fls. 12 a 56) y la cuya parte resolutive dispuso:

PRIMERO: Declárese patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por la omisión en la prestación oportuna del servicio de salud al señor ALBEIRO GIL CASTRILLÓN, lo cual lo privó de la posibilidad de tener un tratamiento adecuado y acorde con las necesidades que su estado de salud requería.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a pagar a favor de los demandantes las sumas de dinero que se relacionan a continuación por concepto de perjuicios morales

ALBEIRO GIL CASTRILLÓN	75 S.M.M.L.V	Lesionado
OLGA VALENCIA LANCHEROS	40 S.M.M.L.V	Cónyuge
EDWIN ALBEIRO GIL VALENCIA	30 S.M.M.L.V	Hijo
JHON JAIRO GIL VALENCIA	30 S.M.M.L.V	Hijo
ALEXANDER GIL VALENCIA	30 S.M.M.L.V	Hijo

TERCERO: Como consecuencia del Ordinal primero, se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a pagar a favor del señor ALBEIRO GIL CASTRILLÓN las sumas de dinero que se relacionan a continuación por concepto de perjuicios materiales

1) LUCRO CESANTE VENCIDO	\$ 4'555.266.00
2) LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 82.681.133.00
VALOR A PAGAR	\$ 87.236.399.00

(...)"

Copia de la Sentencia No. 778 del 26 de marzo de 2015, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 57 a 72), con la constancia de ejecutoria; en la cual dispuso:

"PRIMERO. REVOCAR el numeral tercero de la Sentencia 120 del 31 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, y en su lugar dispone:

"TERCERO: En consecuencia **CONDENAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPREC a pagar a título de perjuicios derivados de la pérdida de oportunidad respecto de la víctima directa, los siguientes valores:

Albeiro Gail Castrillón (lesionado)	70 SMMLV
Olga Valencia Lanchero (esposa del lesionado)	40 SMMLV
Jhon Jairo Gil Valencia (hijo)	30 SMMLV
Alexander Gil Valencia (hijo)	30 SMMLV
Giovanny Gil Valencia (hijo)	30 SMMLV
Edwin Albeiro Gil Valencia	30 SMMLV

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la Sentencia consultada

(..)"

El término de ejecutoria de la citada providencia transcurrió durante los días 16, 17 y 20 de abril de 2015, según constancia vista a folio 374 del cdno 1 tomo 1 del medio de control reparación directa radicado bajo el número 76-109-33-01-002-2012-00053-00.

Efectuado el control jurisdiccional de la demanda, se observa que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en los artículos 297 y siguientes del CPACA, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Además, este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto y ubicación de la sede de la entidad ejecutada (artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA). Por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

Atendiendo a lo indicado, se observa que existe una obligación a favor del ejecutante por las sumas anteriormente enunciadas, siendo claro que desde la ejecutoria de la providencia en mientes, a la fecha de presentación de este ejecutivo, han transcurrido más de los 18 meses de que trata el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A.- se hizo exigible la obligación, sin que se la entidad demandada hayan procedido a su pago parcial o total.

No basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición¹. El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que las condenas serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia.

A la citada normativa del anterior Código Contencioso Administrativo, se da aplicación atendiendo a que se evidencia claramente que la decisión objeto de ejecución mediante el presente ejecutivo, fue adoptada en vigencia del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, en razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, por lo tanto atendiendo a los postulados del artículo 308 de la nueva ley procesal contenciosa, se debe tener en cuenta que para

¹ Consejo de Estado expediente 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

poder determinar la exigibilidad de la condena proferida bajo la anterior legislación debe atenderse a lo dispuesto por esta regla de transición, es decir, para el caso bajo estudio, pues la sentencia sólo podrá ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y no bajo las reglas del nuevo estatuto procesal administrativo contenido en la ley 1437 de 2011.

Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP que establece:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”.*
(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Es por ello, que al amparo del citado precepto, los tiempos deben corresponder a las reglas dispuestas en las leyes vigentes para ese momento.

Como consecuencia, la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en el mismo fallo, en virtud de lo establecido por el artículo 177 del anterior código.

El Código General del Proceso en su artículo 430² contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, se ordenará el pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE

² Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

1.- Librar mandamiento de pago a favor de los señores ALBEIRO GIL CASTRILLÓN, OLGA VALENCIA LANCHERO, ALEXANDER GIL VALENCIA, GIOVANNY GIL VALENCIA, JHON JAIRO GIL VALENCIA, ALBEIRO GIL CASTRILLÓN y EDWIN ALBEIRO GIL VALENCIA, en contra del INPEC por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$286.440.000), correspondientes al capital, en las sumas y porcentajes reconocidos en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y revocada parcialmente (numeral tercero) por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el número 76-109-33-31-002-2012-00053-00.

1.2 Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CON SESENTA CENTAVOS (\$164.900.643,60), correspondiente a los intereses de mora causados desde el 13 de enero de 2016 al 01 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total del crédito.

1.3 Las Costas del proceso que serán tasados en la oportunidad procesal correspondiente.

2.- Notificar personalmente al INPEC, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

5.- Notificar por estado a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Poner a disposición de los notificados en la Secretaría del Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

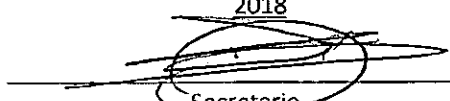
7.- La entidad ejecutada INPEC deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de cinco (5) días, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.

8.- Reconocer personería a la abogada MARÍA DEL SOCORRO DAZA, identificada con C.C. No. 66.818.671 de Cali y T.P. 158.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los señores ALBEIRO GIL CASTRILLÓN, OLGA VALENCIA LANCHERO, ALEXANDER GIL VALENCIA, GIOVANNY GIL VALENCIA, JHON JAIRO GIL VALENCIA, ALBEIRO GIL CASTRILLÓN y EDWIN ALBEIRO GIL VALENCIA en los términos conferidos en poder visto a folios 7 a 11 del cdno 1 tomo 1 del proceso ejecutivo.

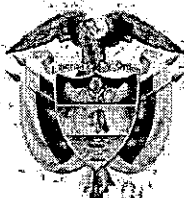
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ELVR

 NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA Distrito de Buenaventura, <u>24 JUL 2018</u> , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>48</u> la providencia de fecha <u>19 DE JULIO DE</u> <u>2018</u>  Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

RADICACIÓN: 76-109-33-33-003-2018-00068-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALBEIRO GIL CASTRILLÓN y OTROS
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC)

Buenaventura, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

La apoderada Judicial de la parte demandante solicita se decrete la práctica de medidas cautelares¹ consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de los Bancos de Occidente, Davivienda, BBWA de propiedad del demandado.

Para resolver se,

CONSIDERA

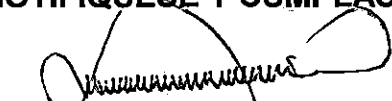
Que se hace necesario que la parte ejecutante allegue el Número de Identificación Tributaria NIT con el que se identifica el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, información indispensable para poder ordenar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

ABSTENERSE DE DECRETAR la medida solicitada por el ejecutante hasta que llegue el número de identificación Tributaria de la entidad ejecutada, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

-ELVR

¹ Fol. 1 a 7 del cuaderno de medidas cautelares.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura,
24 JUL 2018, siendo las 8:00 de
la mañana se notifica por anotación en estado
No 48 la providencia de fecha 19 DE JULIO DE
2018


Secretario

224

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado N° 76-109-33-33-001-2015-00335-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia N° 69 del 23 de abril de 2018, dispuso **MODIFICAR** la Sentencia N° 85 del 16 de agosto de 2017, proferida por este Despacho.

Para lo de su cargo.

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL

BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753

j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 872

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FÁTIMA CORTES QUIÑONES.
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00335-00

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia N° 69 del 23 de abril de 2018, dispuso **MODIFICAR** la Sentencia N° 85 del 16 de agosto de 2017, proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído **INGRESE** a Secretaria para trámite posterior y luego su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

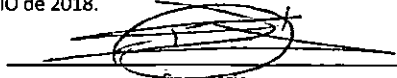
SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

CAVC



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 24 JUL 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 48 la providencia de fecha 18 de JULIO de 2018.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00116-00**, recibido por reparto el día 16 de julio del 2018 y allegado a este Despacho el día 17 de julio del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 56 folios, 1 CD y 1 traslado. Sírvasse Proveer.

Cesar Augusto Victoria Cardona

Secretario

Buenaventura, 18 de julio del 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 285

Radicación:	76-109-33-33-001-2018-00116-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	CRISTIAN CASTRO GONGORA
Demandado	DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor CRISTIAN CASTRO GONGORA, mediante apoderada, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA TRÁNSITO Y TRANSPORTE, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor CRISTIAN CASTRO GONGORA, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA TRÁNSITO Y TRANSPORTE, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial, Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

4. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

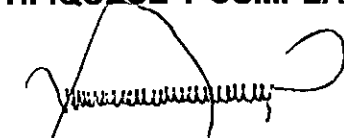
5. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada JENNY NAYIBE DEL CASTILLO GONGORA, identificada con la C.C. No. 66.745.877 de Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

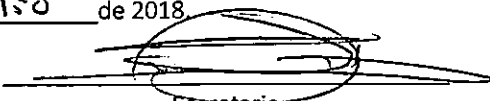

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JVS



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **24 JUL 2018**
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 48 La providencia de fecha 10 de
Julio de 2018.


Secretario